

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00211-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole de la solicitud de reanudación del proceso ante el incumplimiento del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte la solicitud de reanudación e impulso al proceso de la referencia, lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento de los demandados ROBINSON MEJÍA MALDONADO Y JHONATAN STIC SANTOS PEDRAZA al acuerdo de conciliación el cual fue celebrado entre las partes, luego entonces el Despacho dispone REANUDAR desde la presentación del mencionado memorial las presentes diligencias.

En consideración a lo anterior procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver sobre la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: FUNDACIÓN APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL
DEMANDADO: ROBINSON MEJÍA MALDONADO Y JHONATAN STIC SANTOS PEDRAZA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

FUNDACIÓN APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL, promovió demanda ejecutiva, contra **ROBINSON MEJÍA MALDONADO Y JHONATAN STIC SANTOS PEDRAZA**, para que pague la suma de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título **PAGARE N° 20180000629 suscrito el 21 de noviembre de 2018**, y aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 06 de mayo de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Mandamiento del cual se notificaron personalmente ante este Despacho los demandados **ROBINSON MEJÍA MALDONADO Y JHONATAN STIC SANTOS PEDRAZA** el día 14 de enero de 2020 y, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, los demandados **ROBINSON MEJÍA MALDONADO Y JHONATAN STIC SANTOS PEDRAZA** fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. REANUDAR el proceso de la referencia con efectos contados a partir de la fecha de recepción del memorial descrito en la parte motiva, esto es, desde el 01 de julio de 2021.

SEGUNDO. Ordenar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **ROBINSON MEJÍA MALDONADO Y JHONATAN STIC SANTOS PEDRAZA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO. Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$294.500**, tásense.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'J. A. Monsalve', written in a cursive style.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ